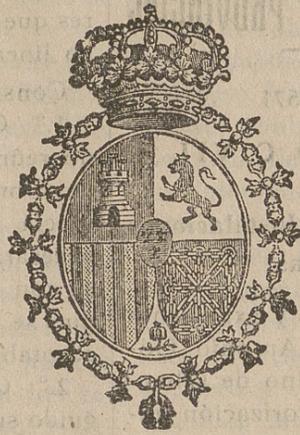


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	40 pesetas.
Trimestre	10 —
Número suelto cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Agosto de 1929.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 3.579

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 868.

Excmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento por que se rige el Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas, aprobado por Real decreto de 11 de Abril de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del mencionado Patronato, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Serán castigados con multa de cinco a 50 pesetas la primera vez y de 50 a 100 en caso de reincidencia:

1.º Los que peguen cruelmente, causen fatiga con excesiva carga, den puntapiés o inflinjan cualquier otro género de tortura a los animales.

En igual responsabilidad incurrirá el dueño que por su negligencia fuese causa de que el animal experimente un sufrimiento innecesario.

Bajo la sanción antedicha queda prohibido golpear a los anima-

les con varas u otros objetos duros, estando sólo permitido castigarlos con fustas sujetas a mangos cortos y flexibles. Podrán, no obstante, usar varas los conductores de yuntas de bueyes; pero los extremos de sus pértigas no estarán cortados en punta, ni tendrán pinchos de ninguna clase.

2.º Los que suministren, sin causa justificada, droga o substancia nociva a un animal no dañino o lo sometan a cualquier intervención quirúrgica, hecha sin el cuidado o la humanidad debidos, o consientan la administración de aquella o la ejecución de ésta.

3.º Los que obliguen a trabajar a los animales extenuados, enfermos, heridos o con fistulas, úlceras, cojeras u otros defectos que les causen sufrimiento, considerándose agravante la ocultación deliberada de tales dolencias.

Se castigará asimismo a los que maltraten a los animales cuando hayan caído al suelo, intentando hacerles levantar a fuerza de golpes y sin quitarles los arneses.

4.º Los que apedreen a los perros, gatos u otros animales, o los lancen a pelear entre sí, o contra las personas, o les aten objetos por burla y diversión, o viertan sobre ellos líquidos o materias hirvientes, inflamables o corrosivas.

5.º Los que abandonen animales en viviendas cerradas o desalquiladas, o en las vía pública, o les causen muerte violenta, excepto en los casos de hidrofobia, peligro o necesidad ineludible.

6.º a) Los que ataren por las patas a animales vivos para arrastarlos o conducirlos suspendidos. b) Los que vendan pájaros fritos, cojan nidos, sus huevos o crías. c) Los que persigan a los pájaros con tiradores, cuya fabricación y venta quedan prohibidos o los entreguen a los niños para sus juegos, o les causen ceguera. d) Los que retengan o vendan pájaros ciegos y los que desplumen aves o despellejen animales antes de matarlos.

Queda prohibido usar como blanco a los gorriones y pájaros de cría libre en toda clase de tiro.

7.º Los encargados del transporte de animales que a su debido tiempo no les den de beber, o los conduzcan atados sin que puedan moverse, considerándose a este efecto el traslado de animales vivos, carga preferente, que deberá efectuarse en los primeros trenes que pasen por la estación donde se hayan facturado, o en los primeros vehículos de transporte que circulen por el lugar donde radique el animal.

8.º En la misma pena incurrirán los dueños o encargados de los animales, si consienten o no impiden que se realicen los actos precedentemente enumerados.

9.º No se permitirá a los conductores de bestias de carga montar en ellas cuando lleven materiales o mercancías del tráfico a que son dedicadas.

10. Los carros grandes serán arrastrados por dos o más caballerías mayores.

No será permitido el uso de carros de dos ruedas sin tentemo-

zos, que serán descolgados siempre que haya precisión de parar el vehículo durante el servicio de transporte.

11. Incurrirán en multa de cinco a 50 pesetas la primera vez, y de 50 a 100, en casos de reincidencia. a) Los que causaren daño a las plantas existentes en parques, jardines, paseos y demás sitios públicos. b) Los que sacudan violentamente el arbolado, arranquen su corteza, tronchen sus ramas, le arrojen piedras, trepen por sus troncos y, de un modo general, ejecuten actos que puedan perjudicar el crecimiento, desarrollo y belleza de las plantas.

12. A los efectos antedichos, los dueños de ganado cabrío, como los encargados de su custodia, vendrán obligados a que salga y entre de las poblaciones provisto de bozal metálico, en evitación de su mordedura.

Las licencias ya concedidas a estos fines serán presentadas por los interesados en el respectivo Ayuntamiento, con objeto de consignar en ellas la obligación que contraen de embozalar el expresado ganado a la entrada y salida del término municipal, bajo apercibimiento de que les serán retiradas si no cumplen dicho requisito. Igual declaración se hará en las licencias que se expidan en lo sucesivo.

13. La persona o entidad por cuya cuenta se realicen obras en la vía pública, estará también obligada, y por idénticas sanciones, a cobijar con pantallas de madera o materia análoga los árboles inmediatos al espacio en

que aquéllas se verifiquen y que por su proximidad puedan recibir perjuicio en su integridad o desarrollo.

Se completarán las medidas de preservación, a estos efectos, rodeando con fuertes maderos los troncos de todos los árboles, sean cuales fueren su edad y tamaño.

14. Al concederse licencia para la ejecución de alguna obra, se hará constar en ella que no podrá comenzarse si antes no queda protegido el arbolado con arreglo a lo establecido en el número anterior. La inobservancia de este precepto será motivo para la suspensión de la obra, sin perjuicio de la sanción que merezcan los daños ocasionados.

15. Se prohíbe atar caballerías a los árboles, como también amarrar a ellos los cables para el alumbrado de bares y verbenas, y verter en su pie escombros o líquidos perjudiciales.

16. En casos extraordinarios, previa consulta al Patronato Central y, en su defecto, a la Comisión ejecutiva del mismo, la multa con motivo de las contravenciones anteriores podrá ser elevada prudencialmente hasta el máximo de 500 pesetas.

17. Para velar por el estricto cumplimiento de esta disposición se proveerá a los miembros del Patronato Central de un «carnet» de identidad, firmado por el señor Ministro de la Gobernación, ordenando que todos los Agentes de su autoridad presten especial asistencia en los casos en que fueren requeridos.

18. Las contravenciones anteriormente especificadas podrán ser corregidas, en la forma expuesta, por los Gobernadores civiles y por los Alcaldes, como Presidentes que son de los Patronatos provinciales y locales.

19. Las sanciones que a este propósito impongan los Gobernadores civiles serán apelables ante el Ministro de la Gobernación, y las que acuerden los Alcaldes, ante los Gobernadores respectivos.

20. Esta Real orden empezará a regir a los cinco días siguientes a su inserción en la *Gaceta*. Los Gobernadores civiles y los Alcaldes le darán en ese lapso el máximo de publicidad.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1929. — *Martínez Anido*.
Señor...

(*Gaceta del 6 de Agosto de 1929*).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 3.571

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas. — Instalaciones eléctricas

Visto el proyecto y expediente incoado por don Antonio Gómez Escudero, vecino de Olmedo, solicitando autorización administrativa para instalar cinco líneas de transporte de energía eléctrica a alta tensión que son:

1.^a Desde el kilómetro 28 de la carretera de Cuéllar a Olmedo a Llano de Olmedo.

2.^a Desde el kilómetro 30,100 de la misma carretera al caserío de Ordoño.

3.^a Desde el convento de La Mejorada a Hornillos.

4.^a Desde La Mejorada a La Zarza.

5.^a Desde La Zarza al caserío de La Cabaña.

Todas estas líneas se derivan de otras dos legalmente autorizadas, siguiendo direcciones lo más rectas posibles entre sus dos extremos, atravesando terrenos de dominio público, el ferrocarril de Segovia a Medina, cauces, caminos y terrenos de dominio particular, cuyos dueños conceden la autorización correspondiente, no solicitándose, por lo tanto, la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica más que sobre los terrenos de dominio público, siendo el objeto de estas líneas el de proporcionar luz y fuerza a los pueblos interesados.

Resultando:

1.^o Que practicada la información pública que previenen las disposiciones vigentes en la materia, no se ha presentado reclamación alguna en contra de la petición.

2.^o Que el Ingeniero en quien delegó la Jefatura de Obras públicas de Valladolid para la confrontación del proyecto, informa en el sentido de que puede accederse a la autorización solicitada bajo las condiciones que estipula en el cuerpo del informe.

3.^o Que oída la primera división de ferrocarriles, la Comisión provincial y Verificación de contadores eléctricos, manifiestan que puede accederse al otorgamiento de la autorización solicitada bajo las condiciones que estipulan en sus informes y que se recogen en la parte dispositiva de esta concesión.

4.^o Que no se pide la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre

ninguno de los predios particulares que se atraviesan con las cinco líneas.

Considerando:

1.^o Que el proyecto presentado reúne, a juicio de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las condiciones técnicas necesarias para que pueda hacerse con arreglo a él la concesión que se solicita, siendo también aceptables las tarifas presentadas.

2.^o Que el expediente ha seguido su tramitación reglamentaria sin obstáculo alguno, siendo favorables todos los informes sobre él recaídos y en el sentido de que puede accederse a la concesión que se solicita.

3.^o Que no solicitándose la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios particulares atravesados por las líneas, nada ha lugar a resolver sobre este extremo, concretándose únicamente a decretarla sobre las obras del Estado y terrenos de dominio público.

4.^o Que derivándose todas estas líneas de otras dos legalmente autorizadas que son: La del Molino del Pino a Olmedo concedida a don Venancio Gómez en 25 de Enero de 1904 y la de Olmedo a La Mejorada concedida al mismo en 19 de Noviembre de 1913, no hay inconveniente en declarar estas obras de utilidad pública y decretar la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre todos los terrenos y obras de dominio público que con ella se atraviesan.

Visto el artículo 8.^o del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919 y demás disposiciones posteriores pertinentes al caso, este Gobierno civil considera justo y así lo acuerda acceder a lo solicitado bajo las condiciones siguientes:

1.^a Se concede a don Antonio Gómez Escudero, vecino de Olmedo, la autorización administrativa necesaria para establecer dos líneas eléctricas que partiendo de las ya concedidas, sirvan para conducir fluido a Llano de Olmedo y caserío de Ordoño, y otras tres líneas que partiendo del transformador del convento de La Mejorada, sirvan: una de ellas para suministrar fluido eléctrico al pueblo de Hornillos, y las otras, para La Zarza y el caserío de La Cabaña.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero don Luis Nieto Antúñez, y con entera sujeción en todas sus disposiciones a las reglas técnicas establecidas en el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de

1919 y demás de fecha posterior relativas a esta clase de trabajos.

3.^a Las obras deberán comenzar en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia, y deberán terminar en el de seis meses, a partir de la misma fecha.

4.^a La inspección y vigilancia de las obras se llevará a cabo por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, a la que dará cuenta el concesionario del principio y terminación de las mismas.

5.^a Esta concesión se hace salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, de modo que el Estado por causa de mayor interés público, pueda modificarla y hasta declarar caducada sin que por el concesionario se tenga derecho a reclamación ni indemnización alguna.

6.^a El concesionario elevará al 3 por 100 la fianza del 1 por 100 de las obras que afectan a terrenos de dominio público que ya tiene presentada.

7.^a Queda sujeta esta concesión a la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento para su ejecución y al Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926 relativo al Código del Trabajo.

8.^a Por lo que afecta al ferrocarril de Segovia a Medina, regirán las condiciones siguientes:

a) Son aplicables al caso las prescripciones generales contenidas en el apartado primero de la Real orden de 17 de Febrero de 1908.

b) El ángulo de cruzamiento no será inferior a 60° sexagesimales.

c) Siendo la conducción subterránea, los cables de conducción de energía eléctrica irán protegidos en toda la zona de la explanación con una tubería de cemento que deberá ir enterrada por lo menos a 1,30 metros bajo el nivel natural del terreno.

9.^a Antes de comenzar las obras deberá presentar el petionario en la Jefatura de Obras públicas de Valladolid una póliza de 120 pesetas, según previene el artículo 84 de la vigente ley del Timbre, para unirla al expediente.

10. Igualmente presentará por duplicado el concesionario, antes de poner las líneas en explotación, el reglamento de servicio y esquema de las instalaciones a que se refiere el artículo 29 del Reglamento antes citado.

11. Las tarifas fijadas en el proyecto son las máximas aplicables, no pudiendo aumentarlas sin previa autorización gubernativa,

12. El incumplimiento de cualquiera de estas cláusulas llevará consigo la caducidad inmediata de la concesión.

Valladolid, 5 de Agosto de 1929.

El Gobernador civil interino,

Francisco Riestra y Mon.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.587

Benafarces

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1930, aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular, respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Benafarces, 5 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Tomás Alvarez.

Núm. 3.583

Brahojos

Hallándose aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para el año actual, se expone al público en esta Secretaría, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal, a fin de que pueda ser examinado y se formulen las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 de citado Estatuto, y conforme el artículo 6.º de mencionado Reglamento.

Brahojos, 6 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Ciriaco Fraile.

Núm. 3.604

Fuensaldaña

Don Pedro Barrigón González, Alcalde constitucional de este término municipal.

Hago saber: Que por el recaudador municipal don Jesús Moneo Mingo, o sus auxiliares, se tendrá abierta en esta villa la cobranza del tercer trimestre del año actual, y se avisa a los contribuyentes comprendidos en el repartimiento general de utilidades y demás impuestos municipales de este término, que en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 65 y siguientes del

Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, que la cobranza del referido trimestre tendrá lugar los días 26 y 27 del mes de Agosto, desde las nueve de la mañana a tres de la tarde, en el sitio designado al efecto.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes del citado distrito municipal, así vecinos como forasteros, y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina la base 13 del Real decreto de 2 de Marzo de 1926, se invita a los mismos, por medio del presente edicto, a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado. Al propio tiempo se hace saber que transcurrido el último día del citado

mes en que termina el primer período de cobranza voluntaria podrán satisfacer, según el citado Estatuto, hasta el día 10 del mes de Septiembre sus cuotas en el domicilio del Recaudador situado en Valladolid, Angustias, 3, principal, sin recargo alguno.

También se hace saber a los contribuyentes que pasado dicho día 10, incurrirán en apremio, sin más notificación ni requerimiento; pero si lo satisfacen durante los diez últimos días de dicho mes, sólo tendrán que abonar un 10 por 100 de recargo, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día primero del trimestre siguiente.

Fuensaldaña, 3 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Pedro Barrigón.

Núm. 3.516

MEDINA DEL CAMPO

NOTA que forma esta Alcaldía, en cumplimiento de la Circular de la Dirección general de Abastos de 25 de Mayo de 1926, de los artículos de consumo corriente en esta localidad, cuyos precios han experimentado variación en la segunda quincena del mes de Julio, en la que se hace constar también el precio del pan y sus harinas.

ARTICULOS	Unidad	PRECIO anterior Pesetas	PRECIO actual Pesetas	DIFERENCIA	
				en más Pesetas	en menos Pesetas
Harina	Q. m.	63'50	63'50	»	»
Pan	Kilo	0'65	0'65	»	»
Aceite	Litro	1'90	1'90	»	»
Patatas corrientes	Kilo	0'30	0'30	»	»
Garbanzos	»	1'00 a 1'50	1'00 a 1'50	»	»
Tocino salado	»	3'25	3'25	»	»
Idem	»	»	3'50	»	»
Merluza	»	4'00	4'00	»	»
Vino	Litro	0'60	0'60	»	»
Azúcar pilé	Kilo	1'85	1'85	»	»
Idem blanquilla	»	1'75	1'75	»	»
Arroz	»	1'20	1'20	»	»
Huevos	Docena	2'50	2'40	»	0'10

Medina del Campo, 31 de Julio de 1929.—El Alcalde, J. Molón.—El Secretario, Millán Miguel.

Núm. 3.511

PEÑAFIEL

NOTA que forma esta Alcaldía, en cumplimiento de la Circular de la Dirección general de Abastos de 25 de Mayo de 1926, de los artículos de consumo corriente en esta localidad, cuyos precios han experimentado variación en la segunda quincena del mes de Julio, en la que se hace constar también el precio del pan y sus harinas.

ARTÍCULOS	Unidad	PRECIO actual Pesetas	PRECIO anterior Pesetas	DIFERENCIA	
				en más Pesetas	en menos Pesetas
Harina	Q. m.	63'00	63'00	»	»
Pan	Kilo	0'60	0'60	»	»
Aceite	»	2'40	2'40	»	»
Bacalao	»	2'20	2'20	»	»
Arroz	»	0'80	0'80	»	»
Patatas	»	0'30	0'30	»	»
Judías	»	1'20	1'20	»	»
Garbanzos	»	1'00	1'00	»	»
Azúcar pilé	»	1'90	1'90	»	»
Idem blanquilla	»	1'75	1'75	»	»
Carne de vaca	»	3'20	3'20	»	»
Idem lanar	»	2'50	2'50	»	»

Peñafiel, 30 de Julio de 1929.—El Alcalde, Bernardo de Frutos.—El Secretario, Matías Bayón.

Núm. 3.586

San Pablo de la Moraleja

Aprobado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1930, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular, respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

San Pablo de la Moraleja, 5 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Rafael Sarabia.

Núm. 3.566

Villagarcía de Campos

Aprobado por la Comisión municipal permanente del Ayuntamiento el proyecto de modificaciones al presupuesto del año actual, para la formación del que habrá de regir en el próximo de 1930, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días hábiles, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, para que los vecinos puedan examinarle y formular durante dicho plazo y ocho días después las reclamaciones que estimen pertinentes, como determina el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Villagarcía de Campos, 5 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Andrés Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 3.570

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Humberto Llorente Regidor, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido

Hago saber: Que en este Juzgado, y por la Secretaría del que autoriza se sigue demanda de juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador don José María Stampa Ferrer a nombre y representación de don Rafael Sánchez López y don Pedro Cuadrado Sánchez, éste mayor de edad, viudo, Abogado y vecino de Valdestillas, contra don

Armando Irala, mayor de edad, propietario, don Miguel Fuentes, don José Horn, don José M. Gar-teiz, don Rafael M. Villasante, don Francisco Horn, don Francisco Jaimaga, don Baldomero Villasanté; don Francisco Larrinaga, todos mayores de edad, propietarios y vecinos de Bilbao, y contra el señor Director Gerente del Banco Agrícola Comercial, mayor de edad, comerciante y vecino de Bilbao, y el señor Director Gerente de Industrias Químicas de Castilla, también mayor de edad, comerciante y vecino de Valladolid, sobre pago de acciones preferentes de Industrias Químicas de Castilla y otros extremos, cuya cuantía del juicio es de un millón de pesetas, en el que se ha dictado la siguiente

Providencia.—Juez señor Llorente. Valladolid, a once de Mayo de mil novecientos veintinueve.— Por recibida en este día la precedente comunicación que remite el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro, de Bilbao, con los autos de competencia de que la misma trata; únase las mismas a los autos de juicio declarativo de mayor cuantía de que las mismas trata, como así bien únase a dichos autos los escritos de los Procuradores don Luis de la Plaza Recio y don Lucio Recio Ylera, así como las copias de los poderes que aportan, se alza la suspensión decretada por el proveído del diez de Octubre del año mil novecientos veintisiete, continuando, por tanto, los autos su curso; se tiene por personado y parte en estos autos declarativos de que se trata a los Procuradores don Luis de la Plaza Recio, en nombre y representación de don Armando Irala Martínez, por sí y como Director Gerente del Banco Agrícola Comercial de Bilbao, de don Miguel Pérez Fuentes, de don José María Garteiz y don José F. Larrinaga, y al Procurador don Lucio Recio Ylera, en nombre de don José Horn y Areilza, entendiéndose con ambos Procuradores las sucesivas diligencias, devolviéndoles las copias de poderes que producen, dejando testimonio literal de las mismas en autos; acúcese recibo al señor Juez de primera instancia del distrito del Centro, de Bilbao; y toda vez no se han personado en los autos los demandados don Rafael M. Villasante, don Francisco Horn y don Baldomero Villasanté, y en atención a que los dos primeros han sido emplazados por cédula, y el último también por cédula a un hijo del mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos quinientos veinti-

siete y quinientos vintiocho de la ley de Enjuiciamiento civil, se tiene por acusada la rebeldía del don Baldomero Villasanté, dándole por contestada la demanda, a quien se le haga saber esta providencia, y se acusa igualmente la rebeldía a los demandados don Rafael M. Villasante y a don Francisco Horn, y hágaseles un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándose para que comparezcan en estos autos el término de siete días; y para que tengan lugar tales emplazamientos y notificación de esta providencia a don Baldomero Villasanté, dirijase el correspondiente exhorto al señor Juez decano de los de primera instancia de Bilbao.—Lo mandó y firma su señoría y doy fe.—Humberto Llorente.—Ante mí: Benito de Solís.

Y con el fin de que el presente edicto sea inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia y sirva de notificación la providencia que queda anteriormente inserta a los herederos de don Baldomero Villasanté, por haber fallecido éste, se da el presente en Valladolid, a diez y siete de Julio de mil novecientos veintinueve.—Humberto Llorente.—El Secretario, Benito de Solís.

319

Núm. 3.570

VALLADOLID.—PLAZA

Don Justo García Sanz, Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en funciones de Juez de primera instancia del mismo distrito.

Por el presente hago saber: Que en el juicio ejecutivo a que hace referencia se dictó por este Juzgado la sentencia, cuyos encabezamiento, parte dispositiva y publicación dicen como sigue:

Encabezamiento.—«En Valladolid, a treinta y uno de Julio de mil novecientos veintinueve; el señor don Justo García Sanz, Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en funciones de Juez de primera instancia del mismo distrito, habiendo visto estos autos de juicio ejecutivo, entre partes: de una, como ejecutante, doña María Consuelo Milano, mayor de edad, viuda, sin profesión, y vecina de Palencia, representada por el Procurador don Felino Ruiz del Barrio, dirigido por el Letrado don Tarsilo de Remiro, y de otra, don Gumersindo Rodríguez López, vecino de Nava del Rey, cuyo actual paradero se ignora, y que se halla en rebeldía, sobre reclamación de cuarenta mil pesetas, intereses y costas.»

Parte dispositiva.—«Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados a don Gumersindo Rodríguez López, vecino que fué de Nava del Rey, ahora en ignorado paradero, hasta conseguir, con el producto de aquéllos, el completo y efectivo pago de la cantidad de cuarenta mil pesetas de principal, intereses pactados vencidos y que venzan hasta dicho pago, y condeno en las costas causadas y que se originen en este procedimiento, expresamente, al don Gumersindo Rodríguez López, a quien se notificará esta resolución por virtud de su rebeldía e ignorarse su actual paradero, en la forma que, para este caso, preceptúa la ley de Enjuiciamiento civil.»

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Justo García.»

Publicación.—«Dada y publicada fué la precedente sentencia por el señor don Justo García Sanz, Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en funciones de Juez de primera instancia del mismo distrito, estando celebrando audiencia pública en Valladolid, a treinta y uno de Julio de mil novecientos veintinueve, de que yo, el Secretario, doy fe.—Ante mí: Faustino Mato.»

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia a los efectos de la notificación de la indicada sentencia al ejecutado don Gumersindo Rodríguez López, se expide el presente.

Dado en Valladolid, a treinta y uno de Julio de mil novecientos veintinueve.—Justo García.—Ante mí: Faustino Mato.

320

Juzgados municipales

Núm. 3.577

VALLADOLID.—PLAZA

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, en virtud del sumario número siete del corriente año, por hurto a Fernando García Bercianos contra Antonio Márquez Muñoz y otros dos, se ha dictado en el mismo, con fecha de hoy, sentencia, cuya parte dispositiva literalmente copiada, dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado Antonio Márquez Muñoz, como autor de una falta de hurto a Fernando García, a la pena de treinta días, que sufrirá en la prisión preven-

tiva de esta ciudad, indemnización de setenta y un pesetas cincuenta céntimos al perjudicado Fernando García, y, además, al pago de una tercera parte de costas del juicio, y que debo de absolver y absuelvo libremente a los denunciados Carmen Romero Cabello y Luis Márquez Romero, declarando de oficio las otras dos terceras partes de costas del juicio, restantes.

Y para la notificación de la presente a los denunciados, hágase por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Junio último, expídase testimonio de este fallo para su remisión al señor Director General del Registro Central de Penados y Rebeldes.

Y en cumplimiento de lo ordenado remítase testimonio de este fallo con atento oficio a la Superioridad.

Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Justo García. Rubricado.

Y para que sea inserto el presente testimonio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, le expido visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado en Valladolid, a tres Agosto de mil novecientos veintinueve.—E. Mario Aparicio.—V.º B.º: Justo García.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3.592

Patronato de casas militares

Comisión de Obras de la 7.ª Región

DERRIBO DE CASAS EN VALLADOLID

Se anuncia a concurso el derribo de las casas:

Número uno de la calle de los Doctrinos.

Números veintidós, veinticuatro, veintiséis y veintiocho de la calle de María Molina.

Números cuatro, cuatro duplicado, seis y ocho de la calle de San Juan de Dios.

Una parte del accesorio de la número dos de la calle de San Juan de Dios.

Los que deseen acudir al concurso, pueden examinar los pliegos de bases, de doce a una, todos los días laborables, en las oficinas del excelentísimo señor General Inspector de las Tropas y servicios de Artillería de la Región (Cuartel del General Ordóñez), hasta el día catorce de Agosto próximo.

Valladolid, 30 de Julio de 1929.
El General-Presidente, Manuel Junquera.

321

Imprenta de la Diputación provincial.